

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2039**

24 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para autorizar el establecimiento del cuerpo de la Policía Capitolina de Puerto Rico, adscrito a la Policía de Puerto Rico; definir sus poderes, jurisdicción, responsabilidades y funciones;

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Capitolio de Puerto Rico es sede de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El mismo alberga al Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos y a la Superintendencia del Capitolio. El Capitolio es el edificio público de mayor presencia y significado en nuestro entorno arquitectónico e histórico, es una de las edificaciones más visitadas en Puerto Rico, particularmente, por estudiantes, turistas y ciudadanos en busca de orientación y servicios.

Mediante esta Ley se establece la Policía Capitolina de Puerto Rico o Puerto Rico Capitol Police que tendrá la responsabilidad de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, hacer valer las regulaciones y leyes de tránsito aplicables y prevenir delitos dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulgue en toda edificación y propiedad de la Cámara de Representantes y/o del Senado de Puerto Rico, que albergue cualesquiera de sus dependencias u oficinas y sus alrededores. Estos servidores adscritos específicamente a esta área

cuentan con destrezas especiales que los cualifican para trabajar con el público local y los que visitan el Distrito Capitolino. Se reclutará personal bilingüe, que utilizará un uniforme especial que los distingue como agentes de seguridad y servicio.

La Asamblea Legislativa entiende que esta Ley adelanta adecuadamente los intereses del Estado, adelanta su política pública y no impone una carga sustancial al Gobierno de Puerto Rico.

Este Cuerpo actuará en estrecha coordinación con la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal y su objetivo principal será proteger la vida, propiedad y seguridad pública dentro del Distrito Capitolino.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1.-Título Corto.-**

2           Esta Ley se denominará "Ley de la Policía Capitolina de Puerto Rico" o "Puerto Rico  
3 Capitol Police Act".

4           **Artículo 2. - Policía Capitolina de Puerto Rico o Capitol Police**

5           La Policía de Puerto Rico establecerá, un cuerpo civil, de orden público, con jurisdicción  
6 limitada, denominado como Policía Capitolina de Puerto Rico o Capitol Police, en adelante el  
7 Cuerpo, adscrito a la Policía de Puerto Rico, con la obligación principal de vigilar, observar,  
8 procurar, y promover la seguridad y el orden público en el Distrito del Capitolio de Puerto Rico y  
9 con los deberes, obligaciones, autoridad y prerrogativas que se le confieren en esta ley.

10           **Artículo 3.-Definiciones.-**

11           Los siguientes términos y frases tendrán para efectos de esta Ley, el significado que a  
12 continuación se expresa:

13           (a) "Comisionado" significa Comisionado de la Policía Capitolina o Puerto Rico

1 Capitol Police.

2 (b) "Cuerpo" significa el Cuerpo de la Policía Capitolina o Capitol Police, adscrito a  
3 la Policía de Puerto Rico y cuyo establecimiento se autoriza en virtud de esta Ley.

4 Los términos Policía Capitolina y Capitol Police podrán utilizarse indistintamente.

5 (c) "Distrito Capitolino" significa demarcación territorial denominada por Ley donde  
6 ubica el edificio El Capitolio y demás estructuras que forman parte de la  
7 Asamblea Legislativa.

8 (d) "Miembro o Miembros del Cuerpo" significa el personal que directamente  
9 desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y  
10 propiedad de los funcionarios, empleados, ciudadanos y turistas que visitan y  
11 laboran en el Distrito Capitolino, así como aquellas otras asignadas al cuerpo en  
12 virtud de esta Ley y su reglamento.

13 (e) "Policía Estatal de Puerto Rico"- Organismo civil de orden público creado bajo la  
14 Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada. También se denomina  
15 como "Policía de Puerto Rico".

16 (f) "Policía Municipal"- organismo civil de orden público creado mediante la Ley  
17 Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada.

18 (g) "Presidente(a) de la Cámara"- Presidente(a) de la Cámara de Representantes de  
19 Puerto Rico.

20 (h) "Presidente(a) del Senado", Presidente(a) del Senado de Puerto Rico.

21 (i) "Rama Legislativa"-Rama Legislativa, según creada por el Artículo III de la  
22 Constitución de Puerto Rico.

1 (j) Superintendencia del Capitolio- dependencia se encargaría de tramitar todo lo  
2 necesario para asegurar la preservación del complejo capitalino bajo la dirección  
3 de un Superintendente nombrado por acuerdo entre el Presidente del Senado y el  
4 Presidente de la Cámara de Representantes, según creada mediante la Ley Núm. 4  
5 de 21 de julio de 1977, según enmendada.

6 (k) "Superintendente" - Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

7 **Artículo 4.- Autoridad, Deberes y Obligaciones de la Policía Capitolina o Capitol**  
8 **Police**

9 Aparte de de cualquier otra responsabilidad, deber, poder, u autoridad que por virtud de  
10 reglamento y/o ley se le otorgue o asigne posteriormente, además de las que le son asignadas por  
11 la Ley de la Policía de Puerto Rico y otras leyes análogas, la Policía Capitolina o Capitol Police  
12 tendrá los siguientes poderes y responsabilidades dentro del Distrito Capitolino:

13 (a) Cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida, la propiedad de de los ciudadanos, velar  
14 por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y perseguir  
15 los delitos que se cometan en su presencia y aquellos que se le sometan por información  
16 y creencia en coordinación con la Policía Estatal.

17 (b) Compeler la obediencia de las leyes y reglamentos Gobierno de Puerto Rico y las  
18 Ordenanzas del Municipio de San Juan aplicables al término territorial que comprende su  
19 jurisdicción.

20 (c) Ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad de la Asamblea Legislativa, sus  
21 edificios, oficinas y dependencias.

1 (d) Proveer asistencia y apoyo a los Sargentos de Armas del Senado y la Cámara de  
2 Representantes de Puerto Rico en el ejercicio de cualesquiera de las funciones conferidas  
3 a estos funcionarios por reglamento, incluyendo, sin entenderse como una limitación,  
4 asistencia en:

5 i. la ejecución las órdenes del Senado, la Cámara de Representantes, sus  
6 respectivos Presidentes; los Presidentes de las Comisiones y de los Secretarios  
7 de los Cuerpos;

8 ii. el diligenciamiento de citaciones, convocatorias y recordatorios;

9 iii. la promoción de la seguridad y el orden en las instalaciones de la Asamblea  
10 Legislativa de Puerto Rico.

11 iv. la ejecución de los arrestos que autoricen u ordenen los Presidentes de los  
12 Cuerpos Legislativos a tenor con los reglamentos de los respectivos cuerpos  
13 camerales;

14 v. la observancia de las disposiciones referentes al acceso a la salas de sesiones,  
15 galerías y pasillos de las Cámaras;

16 (e) Prestar la debida protección a los funcionarios de la Asamblea Legislativa y el público  
17 reunido en actividades oficiales de la Asamblea Legislativa así como al público reunido  
18 en actividades recreativas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en el Distrito  
19 Capitolino y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades.

20 (f) Procurar la más absoluta protección de los derechos civiles de los miembros, empleados,  
21 y funcionarios de la Asamblea Legislativa, así como de los ciudadanos que visiten o

1           estén reunidos en actividades recreativas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en  
2           el Distrito Capitolino.

3           (g) Organizar, Regular y Coordinar con la Policía Estatal el acceso, localización y  
4           organización de las diferentes actividades y/o demostraciones que se realicen dentro del  
5           Distrito Capitolino.

6           (h) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000 conocida  
7           como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" en las vías públicas comprendidas  
8           dentro de el Distrito Capitolino, y expedir los correspondientes boletos de faltas  
9           administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas disposiciones y relativas a los  
10          límites de velocidad. A estos fines, los miembros de la Policía Capitolina o Capitol  
11          Police quedan expresamente autorizados para utilizar cualquier aparato electrónico o  
12          mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de  
13          los vehículos de motor que transitan por las vías públicas.

14          (i) En coordinación con la Policía Estatal y la Policía Municipal de San Juan, dirigir el  
15          tránsito en las vías vehiculares comprendidas dentro del Distrito Capitolino.  
16          Independientemente de lo dispuesto en las Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,  
17          antes referida, y/o sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier miembro  
18          de la Policía Capitolina o Capitol Police, de ser necesario a su juicio para despejar el  
19          tránsito congestionado de una vía pública, podrá variar lo que las mismas indicare, o  
20          impedir o variar el tránsito y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o  
21          peatón obedecer dicha orden o señal. Ninguna persona podrá voluntariamente  
22          desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma

1            dispuesta en esta ley por un miembro de la Policía Capitolina o Capitol Police con  
2            autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

3            (j) Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento.

4            (k) Administrar y custodiar, en coordinación y bajo la supervisión de la Junta Directiva de  
5            la Policía Capitolina los sistemas de vigilancia electrónica de la Asamblea Legislativa de  
6            Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse: detectores de metales; cámaras; sistemas de  
7            grabación digital y sistemas de radiocomunicación.

8            (l) Diseñar y administrar, en coordinación con la Superintendencia del Capitolio los planes  
9            de seguridad de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

10           **Artículo 5.-Comisionado; Superintendente De La Policía De Puerto Rico**

11            La autoridad superior en cuanto a la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo estará a  
12            cargo de un Comisionado que será nombrado por el Superintendente de la Policía con el consejo y  
13            consentimiento de los Presidentes de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa.

14            El Comisionado será el jefe ejecutivo del Cuerpo y será responsable al Superintendente,  
15            desempeñará su cargo a voluntad del Superintendente y recibirá la remuneración que éste le fije. El  
16            Comisionado deberá ser una persona que posea el grado de bachiller otorgado por un colegio o  
17            universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, domine  
18            el idioma inglés, y que haya completado un curso de adiestramiento para oficiales en una academia  
19            de policía o militar, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un cuerpo de policía  
20            o de un cuerpo militar.

21            Cuando ocurriere una vacante en el cargo de Comisionado producida por muerte, renuncia,  
22            destitución o incapacidad total y permanente o cuando el Comisionado se hallare disfrutando de

1 licencia por enfermedad, vacaciones o de cualquier otra naturaleza, o cuando por cualquier otra  
2 razón el Comisionado no pudiera desempeñar sus funciones, será sustituido por el oficial designado  
3 por el Superintendente, quien ejercerá como Comisionado Interino en todas las funciones,  
4 obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de Comisionado y continuará desempeñándose  
5 como tal hasta que se reintegre el Comisionado o hasta que el Superintendente cubra la vacante y  
6 tome posesión el nuevo incumbente.

#### 7 **Artículo 6.- Jurisdicción**

8 (a) Jurisdicción Primaria – Dentro de los límites territoriales del Distrito Capitolino, la  
9 Policía Capitolina o Capitol Police tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre todo  
10 incidente que ocurra dentro del Distrito Capitolino. Además, tendrá jurisdicción primaria  
11 sobre todos los procedimientos oficiales de la Asamblea Legislativa, incluyendo, el  
12 diligenciamiento de citaciones, convocatorias y recordatorios; la promoción de la  
13 seguridad y el orden en las instalaciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

14 (b) Jurisdicción Concurrente –

15 1. Policía de Puerto Rico-Con excepción de los asuntos dispuestos el inciso (a) de  
16 éste Artículo, dentro de los límites del Distrito Capitolino, Policía Capitolina o  
17 Capitol Police y la policía Estatal de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente  
18 en todas los asuntos encomendados mediante esta Ley a la Policía Capitolina.

19 2. Sargentos de Armas- Con excepción de los asuntos dispuestos el inciso (a) de éste  
20 Artículo, dentro de los límites del Distrito Capitolino, Policía Capitolina o Capitol  
21 Police y los Sargentos de Armas de la Asamblea Legislativa tendrán jurisdicción  
22 concurrente en la ejecución de los arrestos que autoricen u ordenen los

1           Presidentes de los Cuerpos Legislativos a tenor con los reglamentos de los  
2           respectivos cuerpos camerales y sobre la seguridad dentro de los hemiciclos  
3           camerales.

- 4           3. Superintendencia del Capitolio- Con excepción de los asuntos dispuestos el inciso  
5           (a) de éste Artículo, dentro de los límites del Distrito Capitolino, Policía  
6           Capitolina o Capitol Police y la Superintendencia del Capitolio tendrán  
7           jurisdicción concurrente en la observancia de las disposiciones referentes al  
8           acceso y comportamiento en los edificios, salas de sesiones, galerías y pasillos de  
9           la Cámaras Legislativas y sus dependencias.

10          (c) Limitaciones Jurisdiccionales- Las funciones de investigación especializada serán de  
11          competencia exclusiva de las Unidades de la Policía Estatal, el Departamento de Justicia  
12          u otras agencias y el Gobierno federal. Disponiéndose, que bajo ningún concepto la  
13          Policía Capitolina o Capitol Police podrá crear unidades de agentes encubiertos para el  
14          desempeño de los deberes y obligaciones que esta ley le impone. Con excepción de los  
15          asuntos dispuestos el inciso (a) de éste Artículo, los poderes y facultades adjudicados a la  
16          Policía Capitolina o Capitol Police no restringen los poderes y obligaciones de la Policía  
17          de Puerto Rico, por lo que en casos de conflicto de jurisdicción o competencia, siempre  
18          prevalecerá la Policía Estatal.

19          **Artículo 7.-Reglamento.-**

20          El Comisionado queda facultado para determinar, por Reglamento, la organización y  
21          administración de la Policía Capitolina o Capitol Police, las obligaciones, responsabilidades y  
22          conducta de sus miembros, empleados civiles, y cualquier otro asunto necesario para el

1 funcionamiento del Cuerpo. Asimismo, determinará las faltas de los miembros de la Policía  
2 Capitolina o Capitol Police que conlleven acción disciplinaria, los procedimientos, sus  
3 clasificaciones, las correspondientes sanciones o penalidades, y los recursos de revisión o  
4 apelación disponibles a los fines de garantizar los derechos de los miembros al debido proceso de  
5 ley y la igual protección de las leyes. El Reglamento se someterá a los Presidentes de los  
6 Cuerpos Legislativos y, una vez aprobado por éstos, tendrá fuerza de ley y comenzará a regir en  
7 treinta (30) días después de su aprobación. El Comisionado queda autorizado para introducir  
8 enmiendas al Reglamento, siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente  
9 establecidos para la aprobación del mismo.

10 **Artículo 8.- Deberes y responsabilidades de los miembros de la policía capitolina**

11 Además de cualquier otro deber y/o responsabilidad delegada por el Comisionado o por  
12 reglamento, los miembros de la Policía Capitolina o Capitol Police tendrán el deber, obligación y  
13 responsabilidad de:

14 (a) proteger la vida y propiedad;

15 (b) impedir el crimen y el desorden;

16 (c) cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas  
17 municipales;

18 (d) observar y procurar la protección de los derechos civiles del ciudadano;

19 (e) observar en todo momento una conducta ejemplar;

20 (f) tomar las providencias necesarias para garantizar la protección de cualquier persona  
21 detenida;

22 (g) tratar cortésmente al público y prestar la debida ayuda a las personas que la requieran;

1 (h) obedecer las órdenes legalmente emitidas por sus superiores.

2 (i) ser puntual en sus compromisos oficiales y diligentes en el cumplimiento de su deber,  
3 actuando siempre en forma ecuánime, serena y justa.

4 **Artículo 9.-Nombramientos; Normas De Personal; Período Probatorio; Rangos.-**

5 (a) Los nombramientos de los miembros del Cuerpo serán hechos por el Superintendente a  
6 propuesta del Comisionado y recaerán sobre miembros activos de la Policía de  
7 Puerto Rico.

8 (b) El Superintendente determinará, mediante reglamento y de conformidad con lo dispuesto  
9 en esta ley, las normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos  
10 para los miembros del Cuerpo utilizando un sistema de exámenes que sea confiable  
11 y científico.

12 (d) El ingreso de toda persona como miembro del Cuerpo excepto el Comisionado, estará  
13 sujeto a un período probatorio de dos (2) años durante el cual la persona podrá ser  
14 separada del servicio en cualquier momento, si la evaluación hecha por el  
15 Comisionado demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta, descuido, parcialidad o  
16 negligencia para ser miembro del Cuerpo, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan  
17 que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no incluirá período alguno de  
18 ausencia del servicio activo que excediere de treinta (30) días en forma  
19 ininterrumpida, independientemente de la causa que motive tal ausencia. El  
20 Comisionado hará una evaluación semestral de la labor realizada por los miembros  
21 del Cuerpo en el período probatorio. En caso de que el miembro así separado de su  
22 cargo alegue que hubo otras razones para su separación, tendrá derecho a apelar,

1           dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito, ante la Comisión  
2           que ventila querellas contra empleados de la Policía de Puerto Rico, establecida por  
3           el Reglamento de Personal.

4           (e) Los miembros del Cuerpo deberán aprobar un curso preparatorio intensivo que será  
5           diseñado por el Comisionado en coordinación con la Policía de Puerto Rico y los  
6           Presidentes de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, y que podrá ser  
7           administrado por la Academia de la Policía o por el propio Cuerpo

#### 8           **Artículo 10.-Uniforme Oficial.-**

9           El Comisionado, mediante reglamento en conjunto con los Presidentes de ambos Cuerpos de  
10          la Asamblea Legislativa, determinará la vestimenta que habrá de constituir el informe oficial del  
11          Cuerpo y el equipo destinado al mismo. En cuanto a esta materia, dicho reglamento deberá cumplir  
12          con las disposiciones de esta Ley. Todas las prendas y equipo que constituyan el uniforme oficial,  
13          serán suministrados por la Policía de Puerto Rico, libre de costo, para los miembros del Cuerpo.

14          Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir  
15          que sean parte del mismo por cualquier persona que no sea miembro del Cuerpo. Toda violación a  
16          lo anteriormente dispuesto será considerada delito menos grave, castigable con multa de hasta  
17          quinientos (500) dólares o seis (6) meses de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.

#### 18          **Artículo 11.-Portación De Armas.-**

19          Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y manejo de armas  
20          de fuego que ofrece la Academia de la Policía de Puerto Rico, podrá tener, poseer, portar,  
21          transportar y conducir, como arma de reglamento aquella que le asigne el Comisionado. Esta  
22          determinación se hará en todo caso, previa autorización del Superintendente de la Policía Estatal.

1 La autorización que expida el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para la portación  
2 del arma de reglamento por los miembros del Cuerpo, contendrá una alusión expresa a que el arma  
3 podrá portarse en cualquier lugar dentro de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

4 Ninguna de las disposiciones de esta Ley se entenderá que por sí autoriza los miembros del  
5 Cuerpo a portar armas prohibidas.

6 **Artículo 12.-Coordinación con el Gobierno, la Policía de Puerto Rico y la Policía**  
7 **Municipal.-**

8 Para lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de la Policía Capitolina o  
9 Capitol Police, el Comisionado deberá llevar a cabo la coordinación necesaria con los esfuerzos que  
10 realiza el Gobierno y, en especial, la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal para combatir y  
11 prevenir el crimen en todos sus aspectos. La Policía de Puerto Rico tomará aquellas medidas que  
12 sean necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta.

13 Esta Ley no limita ni restringe de forma alguna los poderes y obligaciones asignados a la  
14 Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal.

15 **Artículo 13.-**Los fondos necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley se  
16 consignarán en el presupuesto de la Policía de Puerto Rico.

17 **Artículo 14.-**Cualquier reclamación civil contra un miembro del Cuerpo en su carácter  
18 oficial se hará a tenor con la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada conocida  
19 como, Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado.

20 **Artículo 15.-Ayuda Económica.-**

21 El Comisionado tendrá la facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza,  
22 incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo que provenga de

1 instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del  
2 Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos  
3 gobiernos, con el propósito de lograr la consecución de los fines de esta Ley.

#### 4 **Artículo 16. - Disseminación de Información Confidencial de Seguridad**

5 Es la obligación del Comisionado y los miembros de la Policía Capitolina o Capitol  
6 Police, procurar la confidencialidad e integridad de cualquier información de seguridad  
7 recibida, generada, disseminada, o de otra forma mantenida por el cuerpo policial. El  
8 Comisionado ni ninguno de los miembros del Cuerpo podrá copiar, remover, disseminar o de otra  
9 forma publicar, o compartir información confidencial de seguridad, incluyendo información  
10 contenida en los expedientes, y las grabaciones de audio y/o video con ningún miembro,  
11 funcionario, ciudadano o entidad sin la expresa autorización de los presidentes de la Cámara de  
12 Representantes y del Senado de Puerto Rico. No obstante lo anterior, el Comisionado, en  
13 coordinación con los Presidentes de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, desarrollará un  
14 reglamento que disponga sobre los procedimientos para el control de esta información, así  
15 como los procedimientos para el intercambio de información con otros cuerpos de seguridad  
16 municipales, estatales y federales. Igualmente en dicho reglamento se dispondrán los  
17 mecanismos y procedimientos para la disseminación de estadísticas y demás información  
18 pública, no confidencial, a entidades, medios de comunicación y la ciudadanía en general.

#### 19 **Artículo 17. -Cláusula de Separabilidad**

20 Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte de la presente ley fuese  
21 declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectara, menoscabara o  
22 invalidara las restantes disposiciones y partes de esta ley, sino que se limitara a la palabra,

1 oración, inciso, Artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la  
2 nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte de algún caso,  
3 no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro  
4 caso

5 **Artículo 18.**-Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.